

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2020 -00198-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2020-00198-01
ACCIONANTE: JONY JAVIER NEGRETE POSADA
ACCIONADO: UNIDAD CLINICA REINA LUCIA Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Entra al Despacho del señor Juez la presente acción tutelar proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, para proferir la decisión que en derecho corresponda. Barrancabermeja, agosto 14 del 2020.

CARLOS ANDRES GARCIA URIBE
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada **CLINICA REINA LUCIA S.A.S.**, contra el fallo de tutela fechado 10 de julio del 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **JONY JAVIER NEGRETE POSADA**, trámite al que fue vinculado de oficio de SEGUROS LA EQUIDAD, SECRETARIA LOCAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER y ADMINISTRADORA ADRES.

ANTECEDENTES

JONY JAVIER NEGRETE POSADA, impetra la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida. Solicita se ordene a la IPS CLINICA REINA LUCIA S.A.S., le asigne las citas y preste los servicios médicos que su diagnóstico necesita.

Como hechos sustentatorios del petitum señala que el 12 de junio de los corrientes siendo aproximadamente la 01:50 de la tarde, cuando me movilizaba en la motocicleta de placas EHT 89F de propiedad de MONICA LISETH LEON GARAVITO, en inmediaciones de la Vereda Puerto Regado de la ciudad de B/bermeja, el señor CARLOS FERNANDO MUTIS VESGA quien conducía el vehículo de placas FNT 839, al maniobrar el vehículo en reversa, colisiono contra la motocicleta en que se movilizaba, velocípedo que cuenta con el seguro SOAT vigente desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 27 de 2020.

Narra que fue trasladado a la IPS CLINICA REINA LUCIA S.A.S. para recibir los servicios médicos que necesitaba, que después de varios exámenes se pudo establecer la presencia de varias lesiones que obligaron su hospitalización, y la necesidad de cirugía plástica en su rostro el día 13 de junio del 2020, misma que se postergo por espacio de un mes a espera de evolución. Dice que el día 18 de junio de 2020, asisto a la Unidad Clínica Reina Lucia para que le retiraran los puntos, que en esa oportunidad les manifesté a los funcionarios que lo atendieron que necesitaba una cita médica con urgencia, pues estaba sufriendo diversos síntomas, consistentes en: Pérdida del apetito, vomito, dolor severo cabeza, insomnio, todos estos síntomas, surgidos después del accidente.

Termina informando que la accionada negó su solicitud para la asignación de cita para que fuera valorado y que se le autoricen los exámenes pertinentes, puesto que, por su condición de salud, los considera necesarios, resaltando que es una obligación de dicha IPS prestar los servicios de recuperación a sus pacientes en la medida en que e SOAT tiene todas esas coberturas.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 25 de junio del 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la CLINICA REINA LUCIA S.A.S. y ordenó vincular de oficio a SEGUROS LA EQUIDAD, SECRETARIA LOCAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER y ADMINISTRADORA ADRES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

SEGUROS LA EQUIDAD, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y ADRES, contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de julio diez -10- del 2020, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIO la acción de tutela promovida por el señor JONY JAVIER NEGRETE POSADA, contra UNIDAD CLINICA REINA LUCIA, y ORDENO a la UNIDAD CLINICA REINA LUCIA que brinde la ATENCIÓN INTEGRAL que requiera al paciente JONY JAVIER NEGRETE POSADA con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 12 de junio de 2020.

Dice la Juez *a quo* que la atención en salud que requiera el paciente debe ser asumida por la accionada la UNIDAD CLÍNICA REINA LUCIA, toda vez que está en la obligación de brindarle al paciente la atención necesaria, no solo en el momento del accidente de tránsito, si no también cuando se requiera hacerlo posterior a este, máxime en un caso en el que nos ocupa en el que no ha existido ningún impedimento de tipo administrativo que justifique su actuar.

IMPUGNACIÓN

LA CLINICA REINA LUCIA S.A.S., impugnó el fallo proferido, indicando que las declaraciones del accionante carecen de veracidad toda vez que el paciente nunca ingreso por medio de urgencias manifestando alguna alteración con ocasión del accidente, así mismo es necesario poner de presente que el médico tratante según historia clínica le manifiesta al paciente el plan a seguir en caso de presentar alguna anomalía en la evolución del proceso (...) SI LA PIEL PRESENTA ERITEMA, CALOR, RUBOR, SALIDA DE PUS, CONSULTAR A URGENCIAS., EVITAR SOL POR 1 AÑO., APLICAR BLOQUEADOR SOLAR MAÑANA, MEDIO DIA Y TARDE DE + 50 FPS (WINSUN, SUNDAID, SUNDAYA(...)). Procedimiento que nunca uso el paciente, así mismo es pertinente manifestar que el día 15 de julio de 2020 se presenta en las instalaciones de la clínica manifestando mareo, náusea y cefalea (dolor de cabeza), dándole la atención respectiva y valorado por el médico JEFERSON HERNANDEZ, quien le envía un tac de cabeza y valoración por especialista quien al hacer lectura del examen practicado no encuentra alteraciones y se procede a agenda cita con neurocirujano para el 5 de agosto de 2020. A fin de ver la evolución del paciente, cabe aclarar que el paciente manifiesta ser consumidor de sustancias psicoactivas (bazuco), afirmando que nunca ha faltado a la atención que requiera, el accionante respecto del accidente que ocasiono del siniestro.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional - Art. 365 de la C.N.-

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.
(subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

3.2. La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, que se requiere con necesidad, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

4. Los servicios de salud incluidos, ò no en el PBS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva qué, las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios puede hacer parte, o no del PBS.

Así, con relación a los servicios no incluidos dentro del citado esquema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha depurado los criterios de acceso a los mismos y ha dicho: “Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:“(i) **la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere**; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) **con necesidad el interesado no puede directamente costearlo**, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo**”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

5. Frente al derecho a la salud que le asiste a las víctimas de accidentes de tránsito, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 108 del 2015, expuso que:

“DERECHO A LA SALUD DE VÍCTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO-Reglas que se han fijado por la jurisprudencia y deben ser tenidas en cuenta por las diferentes entidades vinculadas al Sistema de Seguridad Social en Salud

El hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté

¹ Sentencia T-032 de 2018.

asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado. Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre.

Responsabilidad de las IPS frente a la atención cuando la víctima de accidente requiere un mayor nivel de atención

Esta Corte en repetidos fallos ha indicado que los servicios de salud que deben prestar los hospitales o centros asistenciales, sean públicos o privados, tienen que ser integrales y no puede ser un obstáculo o una excusa por parte de la entidad que presta el servicio el agotamiento de los recursos que otorga el Soat y el Fosyga. No se puede interrumpir el tratamiento a la persona que sufrió el accidente de tránsito por estos motivos...”

Por su parte para la autorización de todo el tratamiento integral, la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)”; y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.

Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que

sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología aquí conocida.

6. Sobre el principio de integralidad sin que medie una orden médica, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 062 de 2017, ha dicho:

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

En esa vía dicha orden estaría encaminada para que en este específico asunto la IPS preste al accionante los servicios de salud que requiera a causa del cuadro clínico presentado por el accidente de tránsito sufrido, puesto que si bien es cierto la historia clínica advierte la prestación a la hora de ahora de los mismos, también es cierto que la orden esta encaminada a evitar la interposición de tantas acciones de tutela por cada servicio de salud que le sea prescrito; cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema deba brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha 10 de julio del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 10 de julio del 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **JONY JAVIER NEGRETE POSADA**, trámite al que fue vinculado de oficio de SEGUROS

LA EQUIDAD, SECRETARIA LOCAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER y ADMINISTRADORA ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ